

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2024 y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Chiapas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. IMPROCEDENCIA SUP-RAP-184/2024	3
V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-173/2024	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
VII. RESUELVE	17

GLOSARIO

CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente o actor:	MORENA.
Reglamento de Fiscalización.	de Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro⁴ el CG del INE fiscalizó la etapa de precampañas del proceso

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado, Daniela Avelar Bautista y María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG342/2024.

³ INE/CG343/2024.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

SUP-RAP-173/2024 y acumulado.

electoral local 2023-2024 en Chiapas, y, derivado de las irregularidades encontradas, determinó sancionar a MORENA.

2. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco y seis de abril, MORENA y el PVEM, de manera respectiva, interpusieron recurso de apelación.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-173/2024** y **SUP-RAP-184/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión en el SUP-RAP-173/2024. El diecisiete de abril, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer las conclusiones 7_C4_CI, 7_C5_CI y 7_C6_CI BIS relacionadas con la precampaña a la gubernatura de Chiapas.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, admitió la del SUP-RAP-173/2024 y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Chiapas.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, y en el acto impugnado⁶. En

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

consecuencia, el recurso de apelación SUP-RAP-184/2024, se debe acumular al diverso SUP-RAP-173/2024, por ser éste el más antiguo.

IV. IMPROCEDENCIA SUP-RAP-184/2024

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la demanda presentada por el PVEM debe desecharse de plano**, en atención a que quien promueve en su representación **carece de personería**⁷.

Ello debido a que, de acuerdo al criterio de esta Sala Superior, el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

En ese sentido, puesto que quien acude a esta instancia a controvertir una resolución del CG del INE es una representante del PVEM ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, se estima que, no es jurídicamente viable que cuestione un acto de orden nacional.

V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-173/2024

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁸

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁹.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue aprobada el veintiocho de marzo.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c); así como 13, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

Dicha resolución al ser motivo de engrose, fue notificada de manera integral al recurrente el uno de abril¹⁰; por lo que, si la demanda se presentó el cinco siguiente, es evidente su oportunidad¹¹.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹².

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de controversia.

El CG del INE al fiscalizar las precampañas en Chiapas determinó sancionar a MORENA con una multa de \$117,732.94, porque:

- Reportó gastos subvaluados.
- Omitió presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria; e
- Impidió la práctica de una visita de verificación a al UTF.

Inconforme con lo anterior, MORENA:

- Vierte agravios encaminados a controvertir cada una de las conclusiones por las que se le sancionó.
- Solicita la interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE; y
- Refiere que indebidamente la responsable le ordenó notificar la resolución impugnada de sus precandidaturas.

B. Metodología

¹⁰ Como se desprende del oficio INE/DS/1095/2024, de 1 de abril del presente y del correo electrónico de notificación de la misma fecha remitido por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, directora del Secretariado del INE.

¹¹ Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Por cuestión de método, se analizará primero el tema relacionado con la solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE; posteriormente, los argumentos encaminados a controvertir cada una de las conclusiones; y, finalmente se analizará si fue correcto o no que el INE ordenara notificar la resolución impugnada a las precandidaturas¹³.

C. Estudio de controversia

Tema 1. Solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE.

MORENA considera que existe una laguna en la normatividad reglamentaria del INE respecto de informar **durante la sesión**, para efectos de certeza en el cómputo de los plazos si existirá o no formalmente un engrose.

Por esta razón, solicita a esta Sala Superior realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE. Esto, a fin de concluir que el CG del INE se encuentra obligado a brindar certeza, **señalando expresamente si existirá o no un engrose**, desde el momento de la sesión.

¿Qué se decide?

Es **improcedente** la solicitud formulada por MORENA porque que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y computo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son objeto de modificaciones (engrose).

Así, el criterio adoptado consiste en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, **deben entenderse de manera integral** para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación¹⁴.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁴ Así lo establece la jurisprudencia 1/2022. Véase la contradicción de criterios resuelta en el expediente SUP-CDC-12/2021.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

De ahí que, si existen modificaciones –aunque sean **parciales** y **posteriores** a la sesión de resolución del CG del INE–, debe considerarse que el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación será **a partir de la notificación personal**.

Por tanto, **no opera la notificación automática** si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, **que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación**, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

En esos casos, **el plazo para promover los medios de impugnación** empieza a correr **hasta que surta efectos la notificación personal** de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios**, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que se los causa¹⁵.

Considerar ese momento como regla de procedencia es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo, de ahí que esta Sala Superior considere innecesaria la interpretación solicitada por el recurrente.

Tema 2. Conclusiones sancionatorias

1. Reporte de gastos subvaluados (conclusión 7_C4_CI).

Conclusión	Sanción
7_C4_CI. El sujeto obligado reportó gastos los cuales se consideran subvaluados por un importe de \$3,968.87.	\$7,937.74

MORENA afirma que la responsable vulneró entre otros principios, el de garantía de audiencia y adecuada defensa por porque:

- La sanción impuesta carece de legalidad y se elaboró sin seguir los principios legales pertinentes, aunado a que se le sanciona por diversa conducta a la notificada en el oficio de errores y omisiones.
- Determinó una subvaluación sin seguir el procedimiento establecido;
- La información sobre los valores de referencia no fue obtenida correctamente según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización;

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

- Fijó un valor a los bienes y servicios ilegalmente sin seguir el procedimiento adecuado, lo que invalida la supuesta subvaluación.

Por lo anterior, solicita la revocación de la sanción debido a imputaciones desconocidas para el recurrente, que impidieron su defensa adecuada.

¿Qué se decide?

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios porque la subvaluación de los gastos reportados derivó, justamente, de la observación que realizó la responsable en el oficio de errores y omisiones.

Del dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al ID 12, se advierte que derivado de la revisión realizada, la UTF observó que MORENA realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo que le requirió la información y documentación que acreditara el gasto.

En respuesta, MORENA señaló que la comprobación del gasto se encontraba reportado dentro de la póliza PC-DR-1-10/02/2024, en el anexo “Contestación Chiapas anexo 3.5.1”.

La responsable concluyó que del análisis de las aclaraciones realizadas y de la documentación presentada en el SIF, aún y cuando el sujeto obligado adjuntó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, **localizó gastos susceptibles de una subvaluación de costos.**

Por tanto, el hecho de que la subvaluación por la que el recurrente fue sancionado no haya sido advertida por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el oficio de errores y omisiones, no implica que dicha autoridad se encontrara jurídicamente impedida para detectarla y, en su caso, sancionarla.

Ello, obedece a que la fiscalización se lleva a cabo mediante dos tipos de procedimientos que se regulan por reglas propias, pero resultan complementarios entre sí, uno de ellos es el de la **revisión de informes**, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz.

Cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, en las que puede incluir la realización de prevenciones y **requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones**, a fin de que se pueda subsanar las irregularidades detectadas.

Así, **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos **recae sobre el sujeto obligado**.

Ello, porque las facultades de la autoridad fiscalizadora no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u **omisiones** en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos últimos **les corresponde realizar las aclaraciones y correcciones necesarias**, para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que el reporte de las operaciones en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización genera una presunción de legalidad, de certeza en relación con los sujetos, así como las condiciones para el otorgamiento, monto y vínculo jurídico.

Sin embargo, las presunciones admiten prueba en contrario, por lo que le correspondería al INE acreditar la irregularidad que se presume a partir de los elementos de prueba que recabe, en el uso de sus amplias facultades de comprobación y verificación¹⁶.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el incumplimiento de MORENA a su obligación de reportar en el informe de ingresos y gastos ante el INE el egreso por concepto de gastos de propaganda en la vía pública, implicó que la autoridad no estuviera en condiciones de advertir la subvaluación al momento de emitir el oficio de errores y omisiones, de ahí lo infundado de los planteamientos expuestos¹⁷.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sanción por no determinarse la

¹⁶ Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

¹⁷ Similar criterio siguió esta Sala Superior en la diversa SUP-RAP-80/2024 y acumulado.

subvaluación conforme al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de una manifestación genérica.

2. Omisión de presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria (conclusión 7_C5_CI)

Conclusión	Sanción
7_C5_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$242,208.00.	\$6,055.20

El recurrente alega que contrario a lo que afirmó la responsable, sí cumplió diligentemente con sus obligaciones en materia de fiscalización, sin que la documentación que presentó hubiera sido tomada en cuenta y sin que existiera infracción alguna por sancionar.

¿Qué se decide?

Lo argumentado por el actor es **inoperante**, al tratarse de un planteamiento novedoso que no se expuso a la autoridad responsable.

Lo anterior puesto que, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, con relación a la observación ID 13 derivada del monitoreo, según se detalló en el Anexo 3.5.22 del Oficio INE/UTF/DA/7015/2024, MORENA se limitó a señalar que adjuntaba “captura de pantalla donde se muestran las lonas reportadas en dicho anexo”.

Contrario a lo que afirma, fue hasta la presentación de su escrito de demanda, es decir, ante esta autoridad jurisdiccional donde informa que la comprobación del gasto mencionado en dicho anexo se encuentra en la póliza PC-DR-1-10/02/2024.

Así, el agravio del recurrente deviene inoperante por novedoso, derivado de que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

Similar criterio ha establecido esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-391/2023, SUP-RAP-64/2024 y SUP-RAP-80/2024 y acumulado.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

3. Obstaculización de una visita de verificación (conclusión 7_C6_CI BIS)

Conclusión	Sanción
7_C6_CI BIS. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$103,740.00

Morena alega:

- a) **Falta de exhaustividad y motivación en la resolución**, porque la responsable no analizó la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.
- b) **No se acredita la obstaculización de la visita de verificación**, porque en el acta respectiva solo se asentaron afirmaciones de forma vaga e imprecisa.
- c) **La sanción impuesta es excesiva, inequitativa y desproporcional**, porque se omitió encuadrar la conducta al supuesto normativo vulnerado.

¿Qué se decide?

Los agravios son **infundados** pues, contrario a lo alegado, la responsable sí tomo en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones; la infracción sí está debidamente acreditada; y, en consecuencia, fue correcta la sanción impuesta, como se explica.

a) La responsable sí tomó en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.

De las constancias que obran en el expediente¹⁸, se advierte que MORENA registró en el SIF un evento de precampaña de su precandidato a gobernador¹⁹, el cual se llevaría a cabo el veinticuatro de enero, de las 11:56 a las 15:27 horas, en la calle Benito Juárez Centro, Ocoitepec, Chiapas.

Derivado de que en el acta de verificación INE-VV-0001838, la responsable advirtió que al personal de la UTF se le impidió seguir capturando hallazgos, requirió a MORENA para que realizara las aclaraciones pertinentes²⁰.

¹⁸ Véase Anexo 6_MORENA_CI.

¹⁹ Eduardo Ramírez Aguilar.

²⁰ Véase el oficio de errores y omisiones INE/UTF/7015/2024, notificado a MORENA el veintiocho de febrero.

En respuesta el recurrente señaló que no se le permitía una defensa adecuada porque la UTF se limitó a señalar que “*LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA IMPIDIERON LA TOMA DE HALLAZGOS,*” sin que se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la responsable consideró que la respuesta de MORENA era insatisfactoria, porque aun y cuando argumentó que no se había señalado ningún elemento que permitiera identificar a las personas que supuestamente habían impedido la toma de hallazgos, lo importante era que, del acta se advertía que al personal del INE se le impidió continuar con la diligencia.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo que alega MORENA, la responsable sí tomo en cuenta la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones. De ahí lo infundado del agravio.

b) La obstaculización de la visita de verificación está plenamente acreditada.

En cuanto al argumento en el que MORENA refiere que el INE no acreditó la infracción, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque contrario a ello, del acta INE-VV-0001838²¹, se advierte que la falta está plenamente acreditada, como se explica a continuación.

a. Análisis del acta INE-VV-0001838

El artículo 299 del Reglamento de Fiscalización establece que en el acta que se levante con motivo de las visitas de verificación, se deben asentar los siguientes datos²²:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.

²¹ A la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios

²² Artículo 299, del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

Al respecto esta Sala Superior advierte que el acta de verificación cumple con los requisitos referidos, ya que en esta se asentó: a) el nombre de los partidos, precandidato, tipo de evento a verificar, fecha y lugar del evento; y b) **circunstancias de tiempo, modo y lugar** de la diligencia.

Asimismo, del acta también se advierte que, **tal y como lo señaló la responsable, a los funcionarios del INE se les impidió llevar a cabo la visita de verificación**. Esto, porque al contrastar el acta de verificación con el Anexo 6_MORENA_CI²³, hacen prueba plena de que:

- La diligencia duró solo una hora y media, aun y cuando inicialmente estaba programada para llevarse a cabo de las 11:56 a las 15:27 horas²⁴, es decir, una duración de más de tres horas, con lo que se desprende que, por alguna situación extraordinaria, la diligencia no agotó el tiempo programado.

- Los funcionarios del INE se vieron impedidos para continuar con la verificación al asentar en la misma que *“LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA IMPIDIERON LA TOMA DE HALLAZGOS”*.

Si bien no señalaron los nombres de las personas específicas, **sí identificaron con quién estaban relacionadas**, a qué partido pertenecían y precisaron que se **les impidió continuar con la toma de hallazgos**.

- Aunado a lo anterior, cabe precisar que firmaron como testigos de los hechos sucedidos dos simpatizantes de MORENA, además de los funcionarios del INE y el representante de MORENA en el evento.

²³ Valoradas en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

²⁴ Conforme lo señalado en el Anexo 6_MORENA_CI.

De lo que se puede desprender que los ahí firmantes corroboraron los hechos sucedidos y, los cuales, en ningún momento negaron; o bien, no señalaron que estuvieran inconformes con lo asentado en el acta.

Ahora bien, no pasa desapercibido que MORENA alegue que no se obstaculizó la fiscalización porque los funcionarios del INE sí capturaron hallazgos; sin embargo, no es materia de controversia ese hecho, sino el que no se les permitió continuar y concluir la diligencia.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no asiste razón a MORENA, porque conforme a las constancias referidas se acredita que sí obstaculizó la fiscalización del evento precisado. De ahí lo **infundado** del agravio.

c) Multa excesiva. Por último, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio en el que MORENA alega que la sanción es **excesiva, inequitativa y desproporcional**, porque la hace depender de que el CG del INE no acreditó el nexo causal con el supuesto normativo, lo cual, como se evidenció quedó plenamente acreditado.

Finalmente cabe precisar que en el SUP-RAP-87/2024, esta Sala Superior analizó temática similar y determinó revocar el acto impugnado por no haberse acreditado la infracción. Sin embargo, importa destacar que en el presente caso hay elementos que lo hacen distinto.

Lo anterior, porque en el SUP-RAP-87/2024, los funcionarios del INE se limitaron a señalar en el acta²⁵ de manera general que “*se obstaculizó la fiscalización, se portaron de manera grosera y prepotente, tuvo que intervenir el enlace de fiscalización*”; a diferencia del presente caso en el que sí se logra identificar que las personas que acudieron al evento con la diputada Valeria Santiago Barrientos fueron las que impidieron a los funcionarios del INE a seguir con la captura de hallazgos.

²⁵ Acta INE-VV-0001527.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

Aunado a lo anterior, en el SUP-RAP-87/2024 los funcionarios del INE fueron los únicos que firmaron el acta, en tanto que en el presente caso también firmó el representante partidista de MORENA e incluso hubo testigos firmantes que estuvieron de acuerdo con los hechos consignados en la misma.

Lo anterior es importante pues, en el recurso de apelación 87, quien representó a MORENA en el evento suscribió un escrito denominado “reporte de hechos de 13 de enero” en el que pretendió aclarar lo asentado en el acta por los funcionarios del INE, a diferencia del presente recurso, en el que, se insiste, el representante del recurrente firmó de conformidad lo asentado en la misma.

Tema 3. Obligación de notificar a las precandidaturas.

El recurrente afirma que la responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia en tanto le ordenó notificar la resolución controvertida a las personas precandidatas.

Lo anterior al tratarse de actos que no le corresponden, que son de imposible cumplimiento y que resultan vagos y genéricos, aunado a que no señaló expresamente a quienes debe notificar.

Esto es así pues traslada a los partidos la responsabilidad inalienable de notificar de manera personal una resolución emitida por el CG del INE, sin justificación alguna.

A su consideración, tal determinación vulnera los derechos de MORENA, pues:

- No tuvo precandidatos y lo que pretende el INE es que se auto incrimine.
- La responsable no establece con claridad a quienes deberá notificar, ni la manera en que debía realizar tal notificación.
- El INE no brinda al partido los datos de localización de las personas a notificar.
- No existe fundamentación ni motivación para la determinación de vincular al partido a realizar la notificación.
- Si bien no establece un plazo para notificar, la resolución controvertida señala que se debe realizar “de inmediato”.
- El INE no señala al partido qué normas debe seguir para realizar esas notificaciones.

- El partido no cuenta con personal, ni estructura para realizar las notificaciones, además de no estar capacitado para ello, ni tiene fe pública.
- El resolutivo que ordena la notificación constituye una obligación genérica y ambigua, que produce incertidumbre en el partido, además de que le genera la carga de demostrar a la autoridad su cumplimiento.
- Tampoco prevé reglas en caso de que la notificación no pueda realizarse.
- Se vulnerarían los derechos de las personas notificadas por esta vía, así como su garantía de audiencia.

Todo ello debido a que la autoridad no puede delegar en un partido político el cumplimiento de sus obligaciones para las cuales el recurrente no está facultado, y menos aun cuando se trata de un acto privativo en contra de un particular.

¿Qué se decide?

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido, ni controvierten las actuaciones de la responsable descritas en los apartados 1 y 2 del dictamen consolidado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta el criterio reiterado de esta Sala Superior²⁶ en cuanto a que los partidos políticos siempre que contiendan en un proceso electoral están obligados a presentar oportunamente, durante el periodo previamente establecido, informes de ingresos y egresos de precampaña, de lo cual son responsables solidarios las y los precandidatos.

Tal obligación se actualiza, sin importar que sea sólo una precandidatura, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación, habida cuenta que, el derecho que tiene la precandidatura única, de interactuar e incluso hacer precampaña con la militancia del partido que pretende que la o lo postule, podría generar erogaciones por múltiples motivos.

Así, los agravios del recurrente se tornan **inoperantes** porque:

- Del dictamen consolidado se advierte que MORENA registró, cuando menos, a un precandidato al cargo de gobernador del estado, contrario a lo afirma en su demanda.

²⁶ Así en la sentencia recaída a la SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

- El hecho de notificar sus precandidaturas no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, pues al ser el partido quien realiza el registro de quienes contienden como precandidatos, tiene los datos necesarios para contactar y dar cumplimiento al resolutivo cuestionado.

Ello pues es labor del partido de registrar a los precandidatos en el sistema en línea, lo que es coherente con el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que, por ley, ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña²⁷.

- No se deja en estado de indefensión a los a los precandidatos que sean notificados por el partido.

Ello, porque MORENA pasa por alto lo argumentado por la responsable en el dictamen consolidado, en donde señala que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF permite dar a conocer la información a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como a sus responsables de Finanzas en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.

De manera que el recurrente parte de la premisa equivocada de considerar el resolutivo que controvierte como una carga en su contra, cuando en realidad se trata de una disposición en beneficio tanto de los partidos políticos como de sus personas precandidatas.

Por tal motivo se equivoca al considerar que requiere tener fe pública o personal especializado, ya que es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la responsable.

- Los criterios alegados por el recurrente no son aplicables al caso concreto.

Ello pues en el asunto a estudio no se trata de la notificación del inicio de un procedimiento; tampoco versa sobre una notificación al partido que se

²⁷ Así lo establece el artículo 79.1, inciso a), fracción I y II de la Ley de Partidos: "1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

haga extensiva a los precandidatos, sino lo opuesto: es un ejercicio que, de manera pragmática, asegura a los precandidatos tengan conocimiento de lo que se resuelve; y que además, en el caso de los omisos de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, fueron notificados directamente por la autoridad fiscalizadora, como se advierte del apartado 1 del dictamen consolidado.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que dio origen al recurso de apelación 184 de este año, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA